

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Francisco E. Postlethwaite Duhagón
Comisionado Propietario del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Tijuana

Folio:

REV/176/2017

Fecha de presentación:

21/abr/17

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

22/jun/17



Motivo de la Inconformidad:

Los costos o tiempos de entrega de la información.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado compareció confirmando su respuesta otorgada a la solicitud.

Resolución:

Este Órgano Garante considera pertinente REVOCAR la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud. Asimismo, para que procurando lo establecido en el artículo 12, del Reglamento de la Ley de la materia, proporcione las copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas, previo pago de los derechos correspondientes.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a 22 de junio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/176/2017**, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información bajo el folio 2936, este Órgano garante estima procedente previo a la exposición de la etapa postulatoria y considerativa, dar a conocer el **“SENTIDO DEL FALLO RESOLUTOR”**, consistente en el siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/176/2017

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

SENTIDO RESOLUTOR:

SE REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

COMISIONADO PONENTE:

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE
DUHAGÓN

*“Con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud. Asimismo, para que procurando lo establecido en el artículo 12, del Reglamento de la Ley de la materia, proporcione las copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas, previo pago de los derechos correspondientes.”*

BAJA CALIFORNIA

Hecho lo anterior, en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en toda resolución, a continuación, se exponen los **ANTECEDENTES** que constituyen la materia del medio de impugnación:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 23 de marzo de 2017, solicitó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

““Por este conducto, le solicito lo siguiente: 1. Si la Estación de Carburación, con domicilio en Calle General Leandro Valle 9382, colonia Lagunitas, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral LW002005, cuenta con Dictamen de Uso de Suelo vigente para su operación. 2. Indique la fecha en que la Estación de Carburación, con domicilio en Calle General Leandro Valle 9382, colonia Lagunitas, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral LW002005, obtuvo el Dictamen de Uso de Suelo para su operación y el nombre de la persona titular del mismo. 3. Si la Estación de Carburación, con domicilio en Calle General Leandro Valle 9382, colonia Lagunitas, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral LW002005, cuenta con Licencia o Permiso de Operación vigente. 4. Indique la fecha en que la Estación de Carburación, con domicilio en Calle General Leandro Valle 9382,

colonia Lagunitas, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral LW002005, obtuvo la Licencia o Permiso de Operación y el nombre de la persona titular del mismo. 5. Nos proporcione copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas a los puntos anteriores.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **2936**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 04 de abril del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

“...Para estar en posibilidades de emitir respuesta... deberá realizar el pago de derechos correspondiente de conformidad con la Ley de Ingresos vigente en nuestro Municipio...”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 21 de abril de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, así como a los costos o tiempos de entrega de la información y a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario Francisco E. Postlethwaite Duhagón, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 24 de abril de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/176/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 04 de mayo de 2017.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, físicamente; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 18 de mayo de 2017, en el cual se tuvo al sujeto obligado, contestando en tiempo y forma.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 26 de mayo de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En virtud de que el sujeto obligado, no presentó su contestación al recurso, se declaró cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fueron expresados los **agravios** de la parte recurrente, los cuales se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

A) "...es importante aclarar que en mi solicitud pedí que se me brindara la información y en su caso se expidiera copia certificada de la misma, por lo que en el oficio de referencia se me debió detallar la información solicitada y adicionalmente el pago de derechos para

obtener certificación de la misma, ya que en la especie no se informó lo petitionado y están condicionando el acceso público a la información al pago de derechos...”

B) “...el sujeto obligado es omiso en invocar el fundamento legal del que nace la obligación de realizar el supuesto pago...”

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios invocados, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. Bajo esta guisa, tenemos al recurrente expresando como motivos de inconformidad, las causales contenidas en las fracciones V, IX y XII del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En virtud de lo anterior, y para un mejor análisis del presente asunto este Órgano Garante considera pertinente segregar la solicitud de información, de la siguiente manera:

*“1. Si la Estación de Carburación, con domicilio en Calle General Leandro Valle 9382, colonia Lagunitas, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral LW002005, **cuenta con Dictamen de Uso de Suelo vigente para su operación.***

*2. **Indique la fecha** en que la Estación de Carburación, con domicilio en Calle General Leandro Valle 9382, colonia Lagunitas, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral LW002005, **obtuvo el Dictamen de Uso de Suelo** para su operación y el nombre de la persona titular del mismo.*

*3. Si la Estación de Carburación, con domicilio en Calle General Leandro Valle 9382, colonia Lagunitas, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral LW002005, **cuenta con Licencia o Permiso de Operación vigente.***

*4. **Indique la fecha** en que la Estación de Carburación, con domicilio en Calle General Leandro Valle 9382, colonia Lagunitas, en esta ciudad de Tijuana, Baja California, con clave catastral LW002005, **obtuvo la Licencia o Permiso de Operación** y el nombre de la persona titular del mismo.*

*5. Nos proporcione **copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas** a los puntos anteriores.”*

Ahora bien, del análisis a la respuesta brindada, se advierte que el sujeto obligado hace valer una imposibilidad para proporcionar la información, basada en el previo pago de derechos conforme a la Ley de ingresos municipal. Situación que no comparte esta autoridad, pues de acuerdo al principio de máxima publicidad, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible; de tal suerte, que el condicionar la entrega de la información a un previo pago de derechos, solo aplica para los casos donde el particular especifique determinada modalidad de entrega, lo que en la especie no acontece, pues para dar respuesta a los puntos 1 al 4 de la

solicitud, el sujeto obligado solo debe realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de su competencia.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aseverado por el sujeto obligado en su escrito de contestación, en el sentido de que actuó en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Reglamento interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología Municipal de Tijuana, Baja California, a fin de no incurrir en alguna responsabilidad jurídica y fiscal; toda vez que, como quedo puntualizado, la búsqueda de la información de los puntos 1 al 4 no genera costo de reproducción alguno; por consiguiente, no se exige al particular de realizar ningún pago, en contravención a su miscelánea fiscal.

Postura que el mismo sujeto obligado, reconoce al manifestar *“para la expedición de cualquier documento que obra dentro de los archivos de esta Dirección, deberá cubrirse el pago de los derechos correspondientes...”* lo anterior conlleva, la acción de despachar un documento, lo que en esta parte de la solicitud no acontece, pues se reitera, solo se pide, si se cuenta con dictamen de uso de suelo y licencia de operación; la fecha de los mismos y nombre de su titular.

Con base en lo anterior, resulta pertinente remitirnos al contenido de los artículos 8 y 10, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dicen:

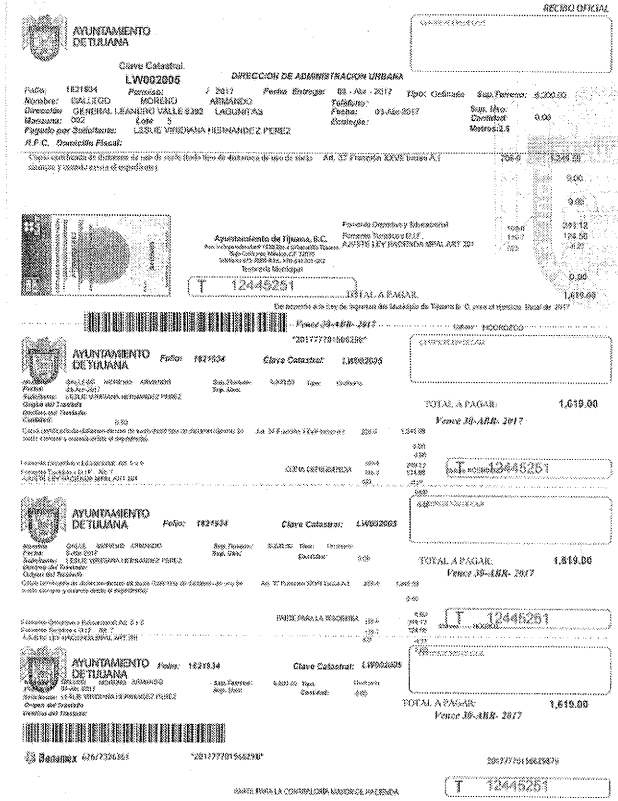
“Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

“Artículo 10.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona (...).”

De las normas transcritas con antelación, resulta evidente que la documentación puesta a disposición del recurrente a través de la respuesta otorgada, **resulta incompleta y no atiende a los extremos de lo que fue solicitado**, afectándose con ello el derecho de acceso a la información, pues no existe sustento legal alguno que justifique, el pago de derechos para generar la información requerida en los puntos 1 al 4 de la solicitud; actualizándose de esta forma, las causales contenidas en las fracciones V y XII del artículo 136 de la Ley de la materia, relativas a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Siguiendo con el estudio de la solicitud, en su punto número 5 el particular solicitó *“copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas a los puntos anteriores”*;

con base a eso, cobra relevancia el recibo de pago que fue adjuntado a la respuesta, del cual se hace una impresión de pantalla para una mayor apreciación.



De la documental que antecede, si bien tenemos que el sujeto obligado establece el monto total a pagar por concepto de copia certificada, no escapa del estudio de este órgano garante, la siguiente leyenda: "copia certificada de dictamen de uso de suelo (todo tipo de dictamen de uso de suelo siempre y cuando exista el expediente)". De la anterior transcripción, se arriba a dos posturas, la primera es, que el sujeto obligado sin tener la certeza de que el dictamen de uso de suelo existe, obliga al particular a realizar un pago; de ahí, que resulte procedente el agravio relativo a los costos de entrega de la información, consagrado en la fracción IX del numeral 136 de la ley local de la materia. Y la segunda, que sin mediar búsqueda alguna en sus archivos, el sujeto obligado concluye que el dictamen de uso de suelo, será el documento que sustente sus respuestas.

Lo anterior, no solo genera incertidumbre en el recurrente respecto a si se cuenta o no, con dictamen de uso de suelo; sino además, contraviene el principio de profesionalismo que debe regir el actuar de todo servidor público, pues previo a brindar una respuesta debe avocarse a buscar la información, para así informarle al particular de manera veraz y detallada, cuales documentos le sirvieron de base, su volumen y el costo de reproducción.

Se arriba a la anterior conclusión, dado que el particular solo requirió copia certificada de los documentos en los que el sujeto obligado sustente su respuesta, no así, copia certificada del dictamen de suelo; lo que permite esbozar que de existir documentación diversa al multicitado dictamen, que contenga la información materia la solicitud y cuyo costo de acceso sea menor para el solicitante, deberá prevalecer como mecanismo de

entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin menoscabo de lo antes expuesto, es improcedente el argumento sostenido por el recurrente, relativo a la falta de fundamentación en el pago derechos para las copias certificadas, toda vez que el recibo de pago hace referencia al Artículo 37 fracción XXVII, Inciso A.f, de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Tijuana, el cual establece la tarifa correspondiente a la copia certificada del dictamen de uso de suelo.

Con base en los razonamientos que anteceden, es posible determinar que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tijuana, proporcionó una respuesta incompleta, oscura e imprecisa desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud. Asimismo, para que procurando lo establecido en el artículo 12, del Reglamento de la Ley de la materia, proporcione las copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas, previo pago de los derechos correspondientes. BAJA CALIFORNIA

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud. Asimismo, para que procurando lo establecido en el artículo 12, del Reglamento de la Ley de la materia, proporcione las copias certificadas de los documentos en que sustenta sus respuestas, previo pago de los derechos correspondientes.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste**, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.


Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE



FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PROPIETARIO



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA